

## DECRETO EJECUTIVO \_\_\_\_\_ N° MAG-MEIC-SP

En ejercicio de las facultades otorgadas en los Artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N° 8799 del 17 de abril del 2010 y sus reformas, Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994 y sus reformas, Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

### CONSIDERANDO:

I.-Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) tiene por objeto conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales a fin de procurar mayor bienestar y productividad en armonía con el Medio Ambiente y por ello habilitado para dictar medidas veterinarias o sanitarias sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización.

II.-Que es de importancia sanitaria establecer regulaciones para todos aquellos establecimientos, que en razón de los procesos productivos o comerciales que en ellos se realiza, concentran animales de diferente origen y por ello constituyen riesgo sanitario.

III.-Que igualmente conviene a los intereses públicos clarificar, con base en la experiencia recabada, ciertos procedimientos y funciones de los diferentes actores en el sistema de comercialización de ganado en pie en Subastas que garanticen una adecuada protección a la salud pública, especialmente en lo relativo a la denuncia y control de enfermedades.

IV.-Que la Ley para Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación, No. 8799 del 17 de abril del 2010, estableció una serie de regulaciones relacionadas con la movilización del ganado y su comercialización, que afectan a las subastas ganaderas e imponen obligaciones a los diferentes actores intervinientes en este sistema de comercialización.

V.-Que es necesario e importante tornar más transparentes y eficientes los canales de comercialización de ganado en pie, con el fin de garantizar a los productores una verdadera y adecuada oportunidad de colocar mejor su producto.

VI.-Que una manera de lograr lo anterior, en razón del rol determinante que tienen en dicha comercialización las subastas de ganado, es establecer una regulación adecuada de las mismas.

VII.-Que es conveniente uniformar los procedimientos de venta de ganado en pie en subastas y definir un mecanismo que permita a las mismas una competencia más justa entre ellas.

VIII.-Que mediante Decreto Ejecutivo 34976-MAG-MEIC-SP del 21 de julio del 2008, publicado en La Gaceta N° 21 del 30 de enero del 2009, se emitió el Reglamento para el Funcionamiento y Comercialización de Ganado en Pie en Subasta y Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, el cual tiene por objeto regular y adecuar los procedimientos de venta de ganado en pie en subastas, con el fin de procurar el mayor bienestar para los animales, así como mejorar la vigilancia y control de enfermedades y regular el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación a las Subastas Ganaderas.

IX.- Que en el Alcance N° 13 a la Gaceta N° 14 del 25 de enero del presente año, se publicó el Decreto de “Creación del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino y modificaciones al Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación”, N°44336-MAG-S-SP-MOPT con vigencia a partir del 26 de julio del 2024, el cual crea el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, que tiene como objetivo mejorar la gestión sanitaria del hato ganadero nacional y la seguridad sanitaria de los alimentos que de él se originan, así como asegurar el cumplimiento de exigencias de admisibilidad, acceso y diferenciación de mercados.

X.- Que conforme a la normativa antes citada todo bovino debe ser identificado oficialmente con el “Dispositivo de Identificación Individual Oficial” (DIIO) y estar registrado en la base de datos oficial del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, prohibiéndose la movilización y el transporte por vías públicas, la comercialización, la exhibición o exposición, el sacrificio, o cualquier forma de tenencia del ganado bovino, que no se encuentre identificado y registrado oficialmente.

XI.- Que el artículo 16 del Decreto N°44336-MAG-S-SP-MOPT citado, estableció una serie de procedimientos que deben ser cumplidas por los establecimientos denominados “subastas” relacionadas directamente con el sistema de identificación oficial individual de los bovinos que son recibidos en esos establecimientos, siendo que aquellos animales cuyo DIIO no corresponda con el Código de identificación Individual Oficial (CIIO) indicado en la guía oficial de movilización no podrán ser ingresados ni movilizados, hasta tanto el SENASA determine el destino de los mismos. Asimismo, estableció que estos establecimientos deberán de disponer de un sistema de registro interno que permita vincular de forma inequívoca, el CIIO de cada bovino ingresado al establecimiento con el número consecutivo interno de admisión asignado.

**XII.-** Que ante los cambios normativos operados y que afectan el proceso de comercialización que se realiza en este tipo de establecimientos es necesario realizar los ajustes necesarios a fin de que los mismos ajusten su actuar a dichos cambios y puedan continuar siendo un operador importante en el proceso de comercialización del ganado bovino.

**IX.-** Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio N° DMRRT-DAR-INF-XXX- 23 de fecha XX de XXXXXXX de 2024, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el Decreto Ejecutivo “Reglamento para Funcionamiento y Comercialización de Ganado en Pie en Subasta y Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”, cumple con lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas.

**Por tanto:**

**DECRETAN:**

**REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN PIE EN SUBASTA Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN.**

## **CAPÍTULO I**

### **Objetivo, ámbito de aplicación y definiciones**

**Artículo 1º-Objetivo y ámbito aplicación:** El objetivo del presente reglamento es regular y adecuar los procedimientos por medio de los cuales se reúnen los compradores y vendedores de ganado (bovino, ovino, caprino, equino y bufalino) en pie en subastas, con el fin de procurar la mayor transparencia en la formación del precio, garantizando el bienestar de los animales, así como mejorar la vigilancia y control de enfermedades y regular el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación a las Subastas Ganaderas.

Se prohíbe la subasta de cerdos como mecanismo de comercialización; de igual forma, por razones de carácter sanitario a fin de controlar la dispersión de enfermedades quedan prohibidas las subastas de carácter privado, excepto aquellas de tipo social sin fines de lucro o de ganado puro registrado, que son realizadas esporádica y excepcionalmente autorizadas como un evento temporal por SENASA.

**Artículo 2º-Definiciones y abreviaciones.**

**Animal Asintomático:** Animal que no presenta signos de alteración funcional u orgánica.

**Animal Sintomático:** Fenómeno que aparece en un animal como consecuencia de una alteración funcional u orgánica (enfermedad) en cualquier parte del organismo.

**Bienestar animal:** Se refiere, bajo la consideración de que los animales son seres sintientes, a las condiciones necesarias que deben presentarse para que un animal tenga calidad de vida, esté sometido al mínimo estrés posible y pueda expresar su comportamiento de manera natural. Los animales tienen derecho a estar libres de hambre y sed; de incomodidades y de dolor, heridas y enfermedades y libres de miedo y angustia.

**Certificado Veterinario de Operación (CVO):** Documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante se dedique a una o varias actividades de las mencionadas en el artículo 56 de la Ley 8495.

**Código de identificación Individual Oficial (CIIO):** serie numérica asignada por el SENASA que identifica de forma única a cada bovino, de conformidad con las normas ISO 11784 y el Comité Internacional para el Registro de Animales (ICAR). Se compone del código de país, código de especie e identificador del individuo.

**Condicionantes físicos o sanitarios:** Son aquellos problemas que presenta el animal al momento de su ingreso a las instalaciones de la Subasta y que deben ser declaradas al Médico Veterinario Oficializado a fin de ser conocidas por los diferentes actores en el proceso de subasta, algunos de los cuales pueden comprometer la vida del animal o generar alta probabilidad de ser decomisados en el proceso de matanza o no permitir el fin productivo para el cuál fue adquirido.

Entre otros se encuentran los gabarros, renquera, quijada corta, problemas de aplomos, pata de banco, problemas de rumia, problemas de vista, hematuria, tumores, sutura vulva, caquexia, timpanismo, golpes, heridas, signos de parálisis muscular (atirantamiento).

**CORFOGA:** Corporación Ganadera.

**Corro:** Proceso mediante el cual la subasta indica al menos las siguientes características de los animales: peso, sexo, condicionantes físicos o sanitarios, precio y los interesados manifiestan sus ofertas de compra (puja).

**Declaración Jurada:** Para efectos del presente Reglamento es la manifestación que emite el administrado, responsable principal del establecimiento, mediante la cual declara bajo fe de juramento para el trámite de solicitud de CVO, que el establecimiento tiene por cumplidas y aprobadas las condiciones necesarias para su funcionamiento; que conoce y cumple con la normativa específica vigente y leyes conexas para su tipo de establecimiento; y que la información suministrada en el formulario aprobado por SENASA y en la misma declaración jurada es verídica y vigente. Lo anterior bajo las sanciones administrativas establecidas en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N°

8495, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, civil y penal, tal como el delito de perjurio y falso testimonio. Dicha declaración debe ser autenticada por un Abogado y Notario, salvo que sea presentada por el responsable principal en las oficinas de SENASA.

**Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO):** Conjunto de elementos que debe portar los animales que hayan sido identificados oficialmente. El dispositivo consta de dos componentes uno visual y otro electrónico que debe de cumplir con las especificaciones definidas por el SENASA.

**EIA:** Evaluación de Impacto Ambiental de SETENA.

**Enfermedades de declaración obligatoria:** Designa una enfermedad inscrita en la lista establecida en el decreto oficial emitido por la autoridad competente, y cuya presencia debe ser señalada al SENASA en cuanto se detecta o se sospecha de su presencia.

**Guía oficial de movilización de ganado:** Formulario físico o digital autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) que permite el transporte y la movilización de ganado bovino y bufalino por el territorio nacional en calles y caminos públicos, en la medida que dicho formulario esté totalmente lleno en sus estipulaciones y requerimientos y la información consignada en él sea verídica. Es un documento público, oficial y tendrá el carácter de declaración jurada por parte del propietario, legítimo poseedor o responsable de los animales, sobre la información en él consignada. Para los efectos de su utilización, el propietario de los animales o la persona que se haya designado como responsable deberá llenar la guía oficial de movilización en forma completa y veraz. La guía oficial de movilización será requerida obligatoriamente en los puestos de control, por parte de las autoridades de Policía del Ministerio de Seguridad Pública, las autoridades de la Policía de Tránsito, del Ministerio de Salud, del Poder Judicial o del SENASA. La versión digital o impresa de este formulario son igualmente válidas.

**Guía de Transporte de animales:** Documento oficial emitido por la autoridad de policía, con base en las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte Interno de Ganado y del Transporte de Animales en Condiciones de Control Emergencia Sanitaria, Decreto N° 28432-MAG-SP, y el cual es requisito indispensable para transportar animales, equinos, mulares, caprinos u ovinos, dentro del territorio nacional y en donde se consignan entre otros datos las características individuales de cada animal, los fierros o marcas, propietario, establecimiento de procedencia u origen y su destino.

**Guía Sanitaria de Transporte de animales:** Documento oficial emitido por el SENASA para cuando se hubiere declarado emergencia sanitaria. Durante el período que dure la emergencia sanitaria, será obligatorio el uso de la misma para aquellos casos en que se transporten animales en el territorio nacional y de acuerdo a las directrices de la autoridad sanitaria.

**MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Manejo Adecuado del Ganado:** Acción para mantener el ganado en calma, moverlo al paso o al trote; evitar lesiones por caídas o contusiones, reducir los gritos o los chasquidos de látigos que causen estrés, disminuir el uso de las picanas eléctricas (chuzos eléctricos), emplear los principios etológicos o del comportamiento animal, hacer que el ganado fluya, eliminar elementos de distracción y habituar el ganado al manejo.

**Médico Veterinario oficializado de Subasta:** Médico Veterinario que es oficializado por el SENASA, para que de conformidad con la legislación sanitaria asuma la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de una Subasta.

Es responsable de inspeccionar y supervisar los animales y los procesos dentro del establecimiento de acuerdo con el alcance de este Reglamento. Este profesional estará bajo la supervisión del SENASA.

**Médico Veterinario oficializado suplente:** Médico Veterinario oficializado por el SENASA para suplir temporalmente las ausencias del Médico Veterinario oficializado de Subasta.

**MINSA:** Ministerio de Salud.

**Original de la Guía Oficial de Movilización de ganado:** Original en papel o formato digital de la guía oficial de movilización con la que se realiza el traslado de ganado bovino que debe ser entregada en el establecimiento donde finaliza el movimiento quedando bajo la custodia del responsable del mismo o su representante hasta que sea entregada al SENASA en los plazos y formas que se definen en este decreto. Para efectos del formato digital los responsables del establecimiento deben haber asentado un correo electrónico ante el SENASA al cual se remitirá la guía oficial de movilización, lo cual será equivalente a la entrega en su formato físico.

**Registro digital:** Aquellos datos e información que se crean, modifican, archivan, recuperan y distribuyen mediante un sistema informático.

**Responsable de recibo de ganado:** Persona designada en cada subasta, plaza de ganado, feria ganadera y planta de matanza, inscrita como tal en Costa Rica, como el encargado de velar por el lícito ingreso de todo ganado bovino al predio, en condiciones de un adecuado marcaje y detentación de la guía de movilización oficial de ganado respectiva impresa o digital, junto con todo documento y requisito que la Ley N° 8799 y este Reglamento exijan para el transporte, movilización y comercialización del ganado bovino.

**SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal, creado mediante la Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006.

**SETENA:** Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

**Subasta:** Todo establecimiento que comercialice públicamente animales bovinos, equinos, mulares, bubalus, caprinos y ovinos, de diferente origen, por cuenta propia y ajena en procura de la mayor transparencia en la formación del precio, el bienestar para los animales y la vigilancia y control de enfermedades.

**Viabilidad Ambiental:** Resolución emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) que representa la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y sus impactos ambientales potenciales, y el ambiente del espacio geográfico donde se desea implementar. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, corresponde al acto en que se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de Evaluación Ambiental Inicial, o de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA.

**Zoonosis:** Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas en condiciones naturales.

## **CAPÍTULO II**

### **Del otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación para el funcionamiento de las subastas**

**Artículo 3º-** Toda persona física o jurídica interesada en obtener el Certificado Veterinario de Operación para establecer una subasta ganadera, deberán contar con los siguientes permisos y autorizaciones:

- a) Certificación de Uso de Suelo extendido por la Municipalidad correspondiente, cuando exista plan regulador.
- b) Título de propiedad o en el caso que el establecimiento se ubique en la propiedad de un tercero o pertenezca a otra persona, según corresponda, demostrar el título bajo el cual posee y aportar documento idóneo donde demuestre que cuenta con la autorización del propietario para desarrollar la actividad en esa propiedad.
- c) Viabilidad Ambiental otorgada por SETENA. Quedan a salvo aquellas subastas que se encuentren en operación desde antes del 28 de junio de 2004, fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, "Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o aquellas, que a la fecha, se encuentren en operación y por ello el requisito de Viabilidad Ambiental resulta innecesario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, "Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y aquellas subastas nuevas, que soliciten por primera vez Certificado Veterinario de Operación y cuya área de construcción no sea mayor de 1000 metros cuadrados, salvo que exista una regulación específica que establezca lo contrario.

- d) Aprobación de los Sistemas de tratamiento de aguas residuales y del Plan Integral de Gestión de residuos por parte del Ministerio de Salud.
- e) Certificación de que se cuenta con conexión a agua potable
- f) Contar con Médico Veterinario Oficializado por SENASA y contratado mediante los entes contratantes a los cuales SENASA les haya otorgado dicha condición.

El administrado podrá solicitar el otorgamiento del CVO mediante solicitud expresa que acompañará con una Declaración Jurada, en la que manifestará a la Administración que cumple con los requisitos anteriormente señalados y que conoce la normativa específica vigente y leyes conexas para ese tipo de establecimiento.

Los interesados podrán obtener los formularios de la Solicitud del CVO y la Declaración Jurada en todas las agencias del SENASA y en la página oficial del SENASA.

Para otorgar el Certificado Veterinario de Operación, siempre que se cuente con todos los requisitos, el SENASA contará con un plazo de diez días hábiles.

En cualquier momento, después de emitido el Certificado Veterinario de Operación, el SENASA valorará, por medio de una inspección, el diseño de las instalaciones y procesos que se desarrollen en las mismas, para determinar que éstas cumplan con las directrices o normativas sanitarias, manejo adecuado del ganado, bienestar animal y prevención y control de enfermedades zoonóticas. En caso de incumplimiento el CVO puede ser cancelado.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del funcionamiento de las Subastas**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Comisiones y pagos**

**Artículo 4º-** Las subastas cobrarán un porcentaje de comisión al vendedor, por la prestación de sus servicios de intermediación en la operación de compra y venta de ganado sobre el precio de los animales que deberá ser puesto en conocimiento de los usuarios de previo a la celebración del corro.

**Artículo 5º-**Toda subasta deberá llevar un registro digital de los acontecimientos sucedidos en el corro, el cual deberá conservarlo por un periodo de al menos treinta días naturales.



**Artículo 6º-** Los animales una vez recibidos e ingresados a la Subasta, obligatoriamente deberán ser subastados, solo será procedente su retiro por parte del vendedor por razones de carácter sanitaria debidamente diagnosticadas por el Médico Veterinario Oficializado de la Subasta; o un Médico Veterinario Oficial del SENASA o, por orden judicial. Tales circunstancias se harán constar en los documentos o sistemas oficiales establecidos por el SENASA.

**Artículo 7º-** El comprador deberá pagar a la subasta el valor del semoviente subastado y la subasta al vendedor a través de cheque o mecanismos bancarios digitales con el fin de garantizar transparencia, agilidad y garantía de existencia de los recursos monetarios. Si se presenta alguna diferencia de criterio en cuanto al precio de los animales subastados, se deberá utilizar el registro digital para resolver la controversia.

**Artículo 8º-** Toda subasta estará en la obligación de informar, a través de carteles y rótulos legibles y bien claros, a la vista pública, dentro del establecimiento, sobre los precios promedios por categorías alcanzados en las dos subastas anteriores a la fecha de celebración del respectivo corro e igualmente el porcentaje de comisión que se cobra al vendedor por sus servicios de intermediación en la operación de compra y venta de ganado sobre el precio de los animales.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Recibo, inspección, identificación, clasificación, y manejo de los animales**

**Artículo 9º-** Al ingresar los animales a las instalaciones de la Subasta, se emitirá un comprobante físico o digital que tendrá carácter legal en el que se hará constar el ingreso y recibo de los animales. Cuando se trate de bovinos deberá consignarse su correspondiente DIIO.

En el caso de bovinos deberá exigirse por la Subasta a todo transportista, el original de la Guía Oficial de Movilización de Ganado física o digital, en la cual deberán estar consignados los mismos animales que se están ingresando a las instalaciones.

Adicionalmente del DIIO, todo bovino deberá presentar la marca de fierro, de manera clara, visible, legible e identificable, guardando concordancia con el diseño declarado en el Registro de Marcas de Ganado, y que ha sido asentada ante el SENASA, misma que deberá guardar una total coincidencia con la declarada en la Guía Oficial de Movilización.

No se aceptarán animales que presenten una alteración visible de marcas anteriores de fierros, incumplimientos e inconsistencias en cuanto a su identificación.

En el caso de que el transportista traslade semovientes de diferentes propietarios deberá presentar una Guía Oficial de Movilización de Ganado que contenga el CIIO de cada uno de los animales que componen el embarque.

La subasta deberá procesar la información de las Guías Oficiales de Movilización de Ganado en el sistema informático de Trazabilidad que el SENASA disponga, a efecto que pueda establecerse la trazabilidad de los animales.

Para el ingreso de equinos, mulares, caprinos u ovinos, será necesaria la presentación de la Guía de Transporte de Animales.

**Artículo 10.-** Los Responsables de recibo de ganado en las subastas ganaderas están obligados a notificar al SENASA de forma inmediata la no correspondencia entre la identificación oficial individual de los bovinos recibidos y los indicados en la guía de movilización que los acompañe, cuando se trate de ganado con identificadores oficiales.

Aquellos animales identificados individualmente y cuyo DIIO no corresponda con el CIIO indicado en la guía oficial de movilización de ganado no podrán ser ingresados ni movilizados, hasta tanto el SENASA determine el destino de los mismos.

Las subastas ganaderas deberán de disponer de un sistema de registro interno que permita vincular de forma inequívoca, el DIIO de cada bovino ingresado al establecimiento con el número consecutivo interno asignado.

**Artículo 11.-** Todo animal que ingrese a los corrales, deberá ser debidamente identificado asignándole el número respectivo de admisión. Para ello se utilizarán métodos que no dañen el cuero o afecten el bienestar y estado físico del animal, como lo son la pintura lavable, etiquetas de plástico o papel resistente, u otros similares. La numeración tendrá que ser continua y consecutiva.

**Artículo 12.-** El responsable de Recibo de Ganado de la subasta deberá consignar necesariamente el DIIO de cada animal ingresado y además verificar los datos consignados en la guía de movilización y/o de transporte de los animales y respecto del ganado bovino cumplir con las obligaciones y procedimientos que les han sido impuestas en el Reglamento a la Ley Nº 8799.

**Artículo 13.-** Durante todo el proceso, que inicia con la recepción de animales hasta su finalización con la salida del último animal subastado, es obligatoria la presencia del Médico Veterinario Oficializado de la Subasta no podrá iniciarse el proceso de subasta sin la presencia del Médico Veterinario Oficializado. Una vez iniciada la subasta y en casos de fuerza mayor o circunstancias imprevistas en las cuales este deba ausentarse, se llamará al Médico Veterinario Oficializado Suplente designado para ocupar su lugar. Si no fuere posible contar con el suplente, la subasta podrá continuar operando, situación que deberá

reportarse de inmediato al SENASA, con el propósito de que SENASA tome las medidas administrativas que correspondan a fin de que a futuro esa eventualidad no se repita.

En cualquier situación, durante el proceso de subasta del ganado, se deben respetar las consideraciones técnicas y científicas que emita el Médico Veterinario Oficializado o el Médico Veterinario Oficializado Suplente, cuando corresponda.

**Artículo 14.-** Los animales que, a criterio del Médico Veterinario Oficializado de la Subasta, que no cumplan con los requisitos sanitarios, no podrán entrar en las instalaciones de la subasta.

No se permite el ingreso de animales con heridas abiertas o en caso de hembras con prolapso uterino.

El Médico Veterinario Oficializado de la subasta deberá velar porque los animales que ingresan asintomáticos y que dentro del proceso de la subasta se vuelvan sintomáticos sean aislados y de reportar inmediatamente a la Oficina Regional más cercana del SENASA toda sospecha o presencia de enfermedad de declaración obligatoria, o de alta morbilidad o mortalidad a fin de que dicte las medidas sanitarias que corresponda.

El vendedor está en la obligación de reportar al Médico Veterinario Oficializado de Subasta cualesquiera condicionantes físicos o sanitarios que tenga alguno de los animales a subastar a efecto de que la subasta y los compradores sean informados adecuadamente de aquellas situaciones especiales. El Médico Veterinario Oficializado de subasta podrá condicionar el destino del animal según su valoración profesional.

Será considerado un acto de mala fe y por ello acarreará las consecuencias de su actuar, aquel vendedor que no cumpla con la obligación antes señalada, frente al Médico Veterinario Oficializado, la subasta y el comprador.

**Artículo 15.-** Declarado cualquier condicionante físico o sanitario por parte del vendedor, el Médico Veterinario oficializado de Subasta debe verificar si el animal es apto para ser subastado en atención a que la condición reportada no representa un problema de Salud Pública y Animal. Así mismo determinará omisiones u otras condiciones sanitarias o físicas no reportadas y que deben hacerse del conocimiento de los actores del proceso.

**Artículo 16.-** A petición del vendedor y bajo su responsabilidad, al momento de subastarse los animales, se podrá informar al público de aquellas características o condiciones que a su juicio pudieran dar como resultado un mejor precio de sus animales.

**Artículo 17.-** La responsabilidad por el manejo adecuado de los animales y su manutención durante el horario de la realización del proceso de subasta será del establecimiento, desde el momento en que es recibido por la subasta hasta el momento en que se ejecute la orden de salida, respondiendo ésta por los daños que se le cause a los animales, salvo respecto

de aquellos que hubiesen sido recibidos bajo condición y así se hubiera hecho constar expresamente por la subasta a su ingreso, en cuyo caso la responsabilidad es del vendedor.

Las subastas podrán recibir animales y mantenerlos fuera del horario de realización del proceso de subasta garantizando las condiciones de bienestar animal, incluidas la dotación de agua y alimentación.

Los animales que sean recibidos fuera de horario deberán ser inspeccionados por el Médico Veterinario Oficializado o su suplente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, de previo a que ingresen otros animales a subastar. En esta inspección el vendedor de los animales deberá declarar cualesquiera condicionantes físicos o sanitarios que tenga alguno de los animales.

No se permitirá el ingreso de otros animales a subastar hasta tanto no se haya verificado la inspección indicada de los animales que han pernoctado en las instalaciones de la subasta. En caso de que se detecten animales que deban ser rechazados se procederá con su retiro inmediato.

Aquellas subastas que no puedan garantizar las anteriores condiciones no podrán recibir animales para su comercialización en sus instalaciones autorizadas con Certificado Veterinario de Operación (CVO) fuera de horario el día anterior a la celebración del corro deberán disponer las acciones necesarias para que la apertura de la recepción de animales se propicie con una antelación no mayor a cinco horas del inicio del corro de subasta.

**Artículo 18.-** El vendedor está en la obligación de consignar en la Guía Oficial de Movilización de Ganado digital y en la impresa, en su anverso, la declaración de cumplimiento o no de los períodos de retiro para medicamentos de los animales que se movilizan amparados a esa guía.

El vendedor de los animales será responsable frente al comprador, cuando posterior a la venta y celebración de la subasta, los animales subastados fueren decomisados o sacrificados por problemas sanitarios al presentar alguna enfermedad, o mueran por algún defecto o condición anormal no declarada al momento de ser subastados, responsabilidad ésta que se deberá efectivizar dentro de los ocho días hábiles posteriores de efectuada la venta en subasta.

Cuando los condicionantes físicos o sanitarios son reportadas expresamente por el vendedor y así hayan sido puestos en conocimiento de los participantes en el corro por la subasta, ello será eximente de responsabilidad frente al comprador.

En aquellos casos en que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la subasta de un animal, este se haya destinado a una planta de cosecha (matadero) y fuere, luego de la inspección post-mortem realizada por el Médico Veterinario Oficializado de la planta, y su carne condenada o calificada como inadecuada para el consumo humano y

sea necesario destruir la canal entera y las vísceras comestibles (Decomiso total) o cuando solo se decomisen ciertas partes del animal sacrificado mientras que otras son objeto de aprobación o retención para una decisión posterior (Decomiso parcial) se deberá certificar, a solicitud de parte, la causa del decomiso por parte del Médico Veterinario Oficializado a cargo de la planta de cosecha, adjuntando, cuando existieren como respaldo, entre otros documentos, fotos que evidencien las causas del decomiso.

El establecimiento subasta en estos casos actuará como facilitador a fin de que las partes puedan tener un medio de encuentro para solucionar la reclamación. En caso de no llegarse a un acuerdo, las partes deberán utilizar cualesquiera otros medios legales para dirimir su diferencia.

**Artículo 19.-** La emisión y la recepción de las guías de movilización de ganado bovino impresas o digitales en subastas, deberá de cumplir con lo establecido en el Reglamento a la Ley 8799. Asimismo, las subastas deberán cumplir aquellas disposiciones que se emitan por parte del SENASA para otras especies diferentes a la bovina y bufalina.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Instalaciones, equipos e identificación del personal**

**Artículo 20.-** Las instalaciones y equipos en las subastas, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

**1. Para los corrales:**

a) Los corrales deben brindar seguridad a fin de garantizar un buen manejo de los animales y ser seguros para los usuarios, autoridades y trabajadores de la subasta.

b) Todos los corrales deberán tener acceso seguro a fin de que los usuarios de la subasta, si así lo desean, puedan observar los lotes de cerca, previo a su comercialización.

c) Los corrales deben contar con techos metálicos o materiales resistentes y con una altura suficiente que impidan la exposición directa al sol de los animales y no se afecte por ello su bienestar. Cuando las prácticas de manejo de excretas sean en seco, el material de los techos debe impedir el ingreso del agua que cause deterioro al material de la cama y debe permitir que tanto la ventilación como la entrada de la luz solar contribuyan a su manejo.

Los pisos deben ser antideslizantes, sin obstáculos, grietas u orificios.

d) Los corrales deben contar con salidas amplias y esquinas redondeadas. Asimismo, en su diseño deben favorecer un manejo adecuado y flujo de los animales que evite distracciones y el uso excesivo de pulsadores eléctricos, palos o cualquier otro instrumento que afecte el bienestar de los animales.

**2. Para el desembarcadero:**

e) El desembarcadero deberá ser apropiado, cómodo y seguro, tener rampa a la altura del camión, con bordes redondeados, tornillos ajustados, sin salientes ni objetos punzo-cortantes que lesionen los animales. Los pisos deben ser antideslizantes, sin obstáculos, grietas u orificios.

### **3. Para las instalaciones en general:**

f) Todas las instalaciones deben contar con adecuada iluminación y ventilación, principalmente la mesa de exhibición, la báscula y la gradería de subasta.

g) Las áreas de básculas, gradería y mesa de exhibición deberán ser techadas.

h) Las básculas deberán exhibir los pesos por medio de pantalla electrónica (luminosa), proporcionando en forma visible para el público, el peso en pie del animal. Esta información deberá ser visible en el momento del pesaje.

i) Las instalaciones deberán contar con áreas de parqueo, amplias y seguras permitiendo el manejo de los camiones y evitando posibles accidentes.

Es terminantemente prohibido lavar los camiones y botar desechos en los predios de la subasta.

j) Deben contar con abrevaderos en una cantidad suficiente para la cantidad de animales que se manejen, seguros y resistentes, de modo que exista disponibilidad de agua durante todo el tiempo que los animales permanezcan en las instalaciones.

k) El manejo del estiércol debe responder a un sistema de tratamiento aprobado, sea por medio de cama seca o recolección de aguas hacia un sistema de tratamiento. Las instalaciones deben permitir una adecuada desinfección. El establecimiento debe contar con un Manual de procedimientos de limpieza y desinfección aprobado por el SENASA, en el cual se debe indicar el procedimiento para retirar el estiércol de las instalaciones y contar con las autorizaciones necesarias para ello.

l) El personal de la subasta deberá estar debidamente identificado y haber recibido capacitación en bienestar y comportamiento animal para un mejor manejo adecuado de los animales.

m) Contar con una oficina para la ubicación del Médico Veterinario Oficializado de la Subasta, con sus respectivas facilidades para el desarrollo adecuado de sus funciones, como mínimo escritorio, silla, computadora, acceso a internet, archivero, servicio sanitario y botiquín. Dicha oficina deberá contar con la seguridad necesaria que garantice la integridad de toda la documentación e información sanitaria.

n) Deberá contar con un corral de aislamiento, a cargo del Médico Veterinario Oficializado de la Subasta.

Estos requerimientos buscan asegurar la seguridad, bienestar y salud de todos los usuarios, autoridades, trabajadores de la subasta y de los animales que hayan ingresado a las instalaciones.

## SECCIÓN CUARTA

### Pesaje

**Artículo 20.**-Respecto del pesaje de los animales se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Los vendedores y compradores tendrán derecho de volver a pesar el ganado en caso que existan dudas en el momento de la venta.
- b) Al inicio de la subasta, las básculas deberán estar completamente limpias en la plataforma y partes mecánicas, así como debidamente calibradas en conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 24980-MEIC *"Reglamento Técnico NCR 179:1994. Metrología. Instrumentos de Pesaje de Funcionamiento No Automático"* y sus reformas.  
El certificado de la calibración será otorgado por la Unidad de Verificación Metrológica (UVM) reconocida por el Laboratorio Costarricense de Metrología o bien, por este último, debiendo exhibirse dicha documentación de manera pública.
- c) El pesaje se realizará durante el proceso de la puja, siendo público.
- d) Las subastas podrán vender a cualquier interesado el servicio de pesaje fuera de los días normales de subasta, siempre que se efectúe la desinfección de los corrales al ingreso y salida de los animales.
- e) La subasta le entregará una liquidación al comprador y vendedor, donde se consignen todas las características de la transacción.
- f) Los animales, serán vendidos por el peso vivo (Kilogramos) exacto que determine la báscula, sin ningún descuento adicional por *"supuestas mermas"* o por unidad, según sea el caso.

## SECCIÓN QUINTA

### Informes y reportes

**Artículo 21.**-Respecto de los informes y reportes que se generan en las subastas, deberá cumplirse lo siguiente:

- a) Toda mesa de subasta deberá llevar en forma detallada y ordenada sus sistemas de control de la información generada y de las transacciones, la cual será el respaldo de la subasta por toda la comercialización del ganado.

La información deberá ser proporcionada a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Seguridad Pública o Autoridades Judiciales, en el momento que éstas lo soliciten.

b) Todas las subastas deberán enviar mensualmente a CORFOGA, un reporte detallado de los precios por categorías alcanzados en la semana anterior y la cantidad de animales subastados por categoría, según formato generado por CORFOGA.

## SECCIÓN SEXTA

### Comportamiento del usuario en la subasta

**Artículo 22.-**Todos los actores del proceso de comercialización (subasta, compradores, vendedores, médico veterinario oficializado de subasta) deberán observar y mantener durante el desarrollo de la subasta, las siguientes disposiciones:

- a) Deberán mantener una actitud de mutuo respeto, consideración y colaboración entre las partes (subasta-comprador-vendedor).
- b) Deberán acatar y cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las que establezca cada subasta.
- c) Deberán observar una conducta de corrección, probidad, veracidad y seriedad en las informaciones que brinden y en las obligaciones o compromisos que asuman.
- d) Deberán acatar las instrucciones que se les giren durante el desarrollo de la subasta, ya sea por sus propietarios, organizadores o empleados e igualmente por funcionarios de instancias públicas.

La subasta se reservará el derecho de admisión, en aquellos casos en que la conducta o comportamiento del usuario afecte o pueda afectar el buen desarrollo o el cumplimiento del presente Reglamento o sus disposiciones.

**Artículo 23.-**Las subastas velarán por el trato humanitario de los animales, evitando el maltrato innecesario, sin demérito de la seguridad del personal que maneja los animales y de los usuarios, la cual se entenderá prioritaria. Las subastas deberán establecer un programa de capacitación a su personal, sobre el manejo adecuado de los animales.

**Artículo 24.-** Es obligatorio respetar el orden numérico de llegada de los animales a los corrales para su venta en la mesa de subasta, una vez ingresados los animales, deben estar como máximo 24 horas en las instalaciones, si se excede este tiempo se les debe brindar alimentación.

Para efectos de ingreso de los animales se permitirá a los transportistas que arriben a las instalaciones de la subasta cinco horas antes del inicio de la recepción, salvo cuando se den las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 17 del presente Reglamento.



**Artículo 25.-** En el caso de ganado bovino y bufalino, que haya sido ingresado a la subasta y algún tercero interesado, debidamente identificado, manifestare formalmente, que le pertenecen y que ha tomado noticia de su presencia en el establecimiento, deberá presentar a la subasta escrito señalando esa circunstancia, acompañado de la denuncia respectiva presentada ante las autoridades judiciales pertinentes. En estos casos la subasta retendrá los animales, hasta por ocho días hábiles, junto con los documentos o registros documentales en su poder, a fin de que el reclamante en ese periodo obtenga de la Autoridad Judicial algún pronunciamiento provisional respecto de la custodia de los mismos.

Los gastos que se generen por la manutención de los animales durante este periodo correrán por cuenta de quien denuncia, y deberán ser cancelados al establecimiento subasta, de previo al retiro de los animales.

En caso de que el aviso de animales robados no se formalice conforme a lo indicado en el presente artículo, la subasta legítimamente podrá entregar los animales, a la persona física o jurídica, que los ingresó al establecimiento, quien deberá de previo a su retiro, cancelar los gastos en que haya incurrido la subasta por la manutención de sus animales.

**Artículo 26.-** Se prohíbe la venta de ganado dentro de los terrenos de la subasta, sin el trámite de subasta pública, excepto las transacciones que se hicieren después del proceso de intermediación respecto de aquellos animales que no se lograron comercializar.

#### CAPÍTULO IV

##### De la participación del Ministerio de Agricultura y Ganadería

**Artículo 27.-**El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del SENASA, ejercerá el control global de la supervisión, coordinación, cumplimiento y seguimiento del presente Reglamento.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Correcciones administrativas

**Artículo 28.-** Los incumplimientos, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento, serán conocidos por el SENASA a los efectos de establecer las correcciones y sanciones administrativas que corresponda según la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Nº 8495 del 6 de abril del 2006, en el área de su competencia.

En el caso de omisiones al cumplimiento de disposiciones de carácter físico funcional de las subastas, se otorgará a ellas un plazo de quince días hábiles para realizar o efectuar la corrección de las irregularidades o anomalías.

Dicho plazo podrá prorrogarse por un término igual al concedido si ello fuera necesario y así se le solicitare a la Autoridad del SENASA que emitió la orden sanitaria antes del vencimiento del primer plazo concedido.

Respecto de la realización de mejoras de naturaleza estructural, que involucren el manejo de los animales, éstas tendrán un plazo de tres meses calendario para ser ejecutadas, conforme al plan que deberá presentarse al SENASA para su aprobación, salvo que fuere necesario por la envergadura de la obra de un plazo mayor. La Autoridad Sanitaria deberá tomar especial previsión en valorar si las mejoras pueden realizarse sin suspender la realización de la subasta en atención a proteger la integridad física de las personas y los animales involucrados en el proceso.

En caso de darse incumplimientos al presente Reglamento y constituyéndose tal acción en una de las infracciones al artículo 78 de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 será sometido el infractor a un proceso administrativo en el cual se velará por el respeto al debido proceso, a los efectos de imponer una sanción administrativa, con respeto a los derechos de los interesados y la garantía al derecho de defensa, con amplia oportunidad de ofrecer pruebas, realizar alegaciones y recurrir de las actuaciones y resoluciones que se dictaren.

Todo lo anterior sin detrimento de la potestad administrativa de retiro del Certificado Veterinario de Operación si se determina, previa inspección, que el establecimiento incumple requisitos sanitarios que lo inhabilitan para el desarrollo seguro de las actividades autorizadas.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Coordinación y cooperación interinstitucional**

**Artículo 29.-** Según lo establece el artículo 338 bis de la Ley General de Salud N° 5395 y los artículos 2, 5, 6, 9, 12, 13, 30, 64, 76, 102 siguientes y concordantes de la Ley N° 8495, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, el SENASA coordinará las acciones de su competencia con aquellas instituciones, organismos o entes que compartan responsabilidades en la ejecución del objetivo de este reglamento.

**Artículo 30.-** Cuando una entidad competente considere que se debe tomar alguna medida específica en relación a las instalaciones o procesos que se realicen en las subastas, y que requieran estudios adicionales o impliquen hasta solicitudes de cancelación de Certificado Veterinario de Operación, deberá dirigir su solicitud al SENASA, aportando los elementos de juicio necesarios para una adecuada resolución. El SENASA conforme al mérito del expediente que se levante actuará en consecuencia.

**Artículo 31.-** El Ministerio de Seguridad Pública, por medio de oficiales de la Fuerza Pública, brindará apoyo al organizador o administrador de la subasta durante las horas en que se lleve a cabo la misma, a fin de garantizar el orden y seguridad pública en ellas. Asignará los oficiales que considere necesarios de acuerdo a las posibilidades de recurso humano

con que cuente; lo anterior sin detrimento de la función de seguridad ciudadana y de omitir dicha colaboración cuando se presenten situaciones de emergencia y conmoción nacional, para lo cual los administradores tomarán las medidas pertinentes.

**Artículo 32.-** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Laboratorio Costarricense de Metrología, ejercerá un control sobre los instrumentos de Pesaje de Funcionamiento de las Subastas, de acuerdo con la normativa vigente, Decreto Ejecutivo N° 24980-MEIC.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 33.-** En el caso de que una Subasta no pueda operar en alguna fecha preestablecida, deberá anunciarlo públicamente en la celebración de la subasta inmediata anterior, o con la suficiente antelación, a los efectos de no perjudicar los intereses de los usuarios, vendedores, productores o compradores, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados y comprobados.

**Artículo 34.-** Los propietarios de la Subasta, organizadores, empleados y funcionarios de las instancias públicas, deberán velar por el cumplimiento y acatamiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 35.-** Cualquier conflicto que surja por la aplicación del presente Reglamento, o de otra índole, durante el desarrollo de las subastas, deberá resolverse inicialmente con el Administrador y los dueños de las mismas. Lo resuelto por éstos, en caso de inconformidad de los interesados, podrá elevarse a conocimiento del SENASA, el cual resolverá de conformidad.

**Artículo 36.-** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP del 21 de julio de 2008, publicado en La Gaceta N° 21 del 30 de enero del 2009.

**Artículo 37.-** Rige a partir de **tres meses posteriores** a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

### **Disposiciones Transitorias**

**Transitorio I.-** Todos aquellos sistemas de comercialización, denominados "*plazas de ganado*" en que se acopien animales bovinos, equinos, mulares, bubalus, caprinos y ovinos de diverso origen, sin supervisión veterinaria y usualmente desarrolladas a cielo abierto, en un término no mayor a tres meses deberán ajustarse en un todo a las disposiciones del presente Reglamento.

**Transitorio II.-** En un término no mayor a tres meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento los establecimientos que cuenten con Médicos Veterinarios Regentes de Subastas, deberán ajustarse a lo establecido respecto a la figura de Médico Veterinario Oficializado de Subasta y contar con un Médico Veterinario Oficializado Suplente.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los xxxxxx días del mes de enero del año dos mil veinticinco.